

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1889.)

Se publica todos los días, excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado a domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán o publicarán asimismo en cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanen de las mismas, pero las de interés particular pagarán 50 centimos de peseta por cada línea de inserción.

Se publica todos los días, excepto los domingos

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Real decreto

En virtud de lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 7.º de la ley de 2 de Septiembre de 1896 y de lo propuesto por Mi Presidente del Consejo de Ministros, y de conformidad con el acuerdo del mismo Consejo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La ley de 2 de Septiembre de 1896 sobre delitos cometidos por medio de sustancias ó aparatos explosivos y las demás disposiciones complementarias dictadas para su ejecución, continuarán rigiendo por un año más, dando de este decreto cuenta a las Cortes tan pronto como se reúnan.

Dado en San Sebastián a seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Francisco Silvela.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Reales decretos

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación,

Vengo en nombrar Vocal de la Comisión de Reformas sociales a D. Gabriel Serrano Echevarría, Abogado.

Dado en San Sebastián a cuatro de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Eduardo Dato.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación,

Vengo en nombrar Vocal de la Comisión de Reformas sociales a D. Eusebio Blasco, publicista.

Dado en San Sebastián a cuatro de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,

Eduardo Dato.

(Gaceta 6 Septiembre 99.)

Reales órdenes

Remitido a informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por la madre de Emilio Mazón Aja, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Comisión mixta de Santander remitió a la Sección el expediente en que la madre de Emilio Mazón Aja, de la capital, reclama contra un acuerdo de aquella.

Se alegó la excepción de hijo único en sentido legal, de viuda pobre. El hijo reside en Cuba como acredita la Legación española en dicha isla. La Comisión ordenó al Ayuntamiento participara a los interesados que cumplieran con el art. 91 del reglamento, a saber: que constituyeran un depósito de 2.000 pesetas, sin cuyo requisito no podrán ser oídos. Manifiesta la madre que le es imposible constituir ese depósito. El Ayuntamiento había declarado al mozo soldado condicional. En la isla de Cuba se halla dedicado al comercio. La madre no tiene más hijos que el interesado. La información testifical resultó favorable a su pobreza y a la circunstancia de ser mantenida por el mozo. El padre falleció el 19 de Julio de 1878.

La Comisión señaló de plazo hasta el día 17 de Junio para constituir el depósito de 2.000 pesetas:

Vistos la vigente ley de Reclutamiento y reglamento dictado para su ejecución; y

Considerando que el depósito de las 2.000 pesetas en metálico se refiere a los mozos que, siendo mayores de quince

años salieren del Reino según el art. 33 de la ley, mientras que a los mozos que pasaron a las provincias de Ultramar, el 34 de la propia ley sólo exige la autorización de sus padres ó tutores; por cuyo motivo, y habiéndose ausentado el mozo cuando la isla de Cuba era provincia española, no tenía necesidad de constituir tal depósito, siendo ahora poco equitativo é injusto exigir un depósito que la ley no requería, tan sólo por la circunstancia de que en la actualidad dicha isla no pertenece a España;

La Sección opina que procede revocar el acuerdo apelado y que se oiga y falle la excepción alegada.

Y habiendo tenido a bien S. M. el REY (q. D. g.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, resolver, de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos, con remisión del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1899.

P. C., F. APARICIO

Sr. Presidente de la Comisión mixta de Santander.

Vista la instancia de Manuel Camacho Luna, del reemplazo de 1899 y alistamiento de Puebla de Cazalla, que dirige por conducto de V. S. con súplica de que se le exima del servicio militar activo, y Considerando que por los certificados que se acompañan al expediente se comprueba que un hermano del mozo pasó al Ejército de Filipinas, sin que conste que haya sido repatriado, por lo que debe considerarse que estará prisionero de los tagalos ó habrá fallecido, casos ambos en que sería injusto resolver de modo que produjera perjuicio al mozo;

S. M. el REY (q. D. g.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido resolver:

1.º Que por esa Comisión mixta se reclame de la Autoridad militar certificación positiva ó negativa de si el hermano del mozo regresó de Filipinas; y

2.º En caso de que no se justifique que el mozo fué repatriado, considerarle como sirviendo en filas (aunque ya esté licenciado el reemplazo a que pertenece) a los efectos de la excepción alegada por el mozo recurrente.

De Real orden lo digo a V. S. para su

conocimiento y efectos que procedan.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1899.

P. C., F. APARICIO

Sr. Presidente de la Comisión mixta de Sevilla.

MINISTERIO DE FOMENTO

Real orden

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido a bien dictar, para el cumplimiento del Real decreto de 14 del corriente reorganizando la inspección técnica y administrativa de los ferrocarriles, las siguientes reglas:

Primera. Los Ingenieros, primeros Jefes de las divisiones de ferrocarriles, tendrán respecto a la inspección administrativa de dichas vías, los deberes y atribuciones que a continuación se expresan:

1.º Vigilarán por sí y por medio de sus subalternos el exacto cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones generales referentes a la policía de los ferrocarriles en la parte administrativa y a su explotación comercial, cuidando muy preferentemente de que se observen en todo aquello que les compete, según lo dispuesto en el art. 1.º del presente reglamento, las prescripciones de los títulos 4.º y 5.º de la ley de 23 de Noviembre de 1877 sobre policía de los ferrocarriles y de los capítulos 3.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10 del reglamento de 8 de Septiembre de 1878 para la ejecución de dicha ley, así como todas las medidas especiales que para la seguridad de las líneas, en caso de alteración del orden público, crea conveniente dictar el Gobierno.

2.º Cuidarán de que por los empleados de las Compañías afectos a la explotación comercial se de cabal cumplimiento a todas las mencionadas disposiciones; de que haya el personal de esta clase necesario y reúna las condiciones que exige el buen desempeño del servicio que le está encomendado; de que guarde las debidas atenciones con el público, y de que en casos de perturbación de la tranquilidad pública se cumplan estrictamente cuantas medidas crea conveniente adoptar el

Gobierno respecto al servicio á que está afecto en las diferentes líneas.

3.º Cuidarán que sólo se haga uso del telégrafo de las Compañías para los partes de servicio, los transmitidos por el Ministerio de Fomento y la Inspección del Gobierno, fuera de los casos autorizados por la Superioridad. Cuidarán asimismo que sólo se conduzca por los trenes la correspondencia oficial de las Compañías y de la Inspección del Gobierno.

4.º Propondrán al Gobierno la separación de los empleados de las Compañías que cometieran cualquier falta grave contra lo prevenido en los tres artículos anteriores, ó que por su proceder juzguen peligrosa permanencia en el servicio, en cuyo caso podrán suspenderles de empleo, si así lo juzgan oportuno, sin perjuicio de dar conocimiento á las Autoridades correspondientes, cuando las circunstancias lo exijan, para que procedan á lo que haya lugar.

5.º Pondrán inmediatamente al conocimiento de la Dirección general de Obras públicas los sucesos é incidentes de importancia que ocurran en las líneas, proponiendo en los casos que les concierne las medidas que deben adoptarse, y obrando por sí y bajo su responsabilidad cuando las circunstancias lo exijan, pero debiendo dar parte á la Superioridad de las disposiciones que adopten, siempre que su gravedad así lo requiera.

6.º Reclamarán de las Compañías y de cualquiera de sus empleados cuantos datos juzguen necesarios, debiendo los de mayor categoría darles inmediatamente conocimiento, en las visitas que hagan á las líneas, de las alteraciones que ocurren en el servicio de que están encargados, sin perjuicio de los partes especiales que se hagan en el reglamento de 8 de Septiembre de 1878.

7.º Ejercerán las atribuciones que se les asignen por reglamentos especiales respecto á aquellos caminos que disfruten la garantía de un mínimo de interés ó que hayan recibido préstamos ó subvenciones del Estado.

8.º Foliarán y rubricarán los libros de reclamaciones mencionados en el artículo 104 del reglamento de 8 de Septiembre de 1878.

9.º Dirigirán á las Compañías las advertencias á que puedan dar lugar las reclamaciones del público, poniendo en conocimiento del Gobierno las que por su importancia así lo exijan.

10. Remitirán informadas á la Dirección general de Obras públicas las tarifas que las Compañías traten de aplicar para su superior aprobación, suspendiendo en el acto las que usen indebidamente las Compañías, así como los contratos particulares, dando parte al Gobierno para que adopte la resolución que juzgue oportuna.

11. Informarán los cuadros de marcha de trenes, respecto á las paradas, distribución de fondas, y cuanto se refiera al servicio que les está encomendado.

12. Rectificarán los portes que los remitentes crean equivocados, manifestando á aquéllas por escrito su parecer respecto á si procede ó no la reclamación, ó indicando á las Compañías el error cometido, si le hubiere, y procurarán, después de oír á éstas, que se devuelvan, en caso de conformidad, las cantidades cobradas de más.

13. Vigilarán todos los contratos que hagan las Compañías con otras ó con

particulares que puedan afectar á la explotación mercantil, como fondas, cán-tinas, etc., etc., para averiguar si con ellos se dañan á los intereses del público suspendiéndolos en el caso que así suceda, y dando cuenta á la Superioridad de la determinación que han tomado para que resuelva lo que juzgue oportuno.

14. Cuidarán que la percepción de los precios de peaje y de transporte y los gastos de accesorios para que estén autorizadas las Empresas se arreglen á lo prescrito en cada caso, suspendiendo el servicio si así no sucediera, y poniendo el hecho en conocimiento de la Superioridad para que resuelva lo que crea conveniente.

15. Llevarán la estadística de circulación de viajeros y transportes de mercancías y demás efectos, de los gastos de explotación y de los rendimientos, para lo cual podrán reclamar la presentación de los registros en que consten los ingresos y gastos de la línea, y la expedición y llegada de efectos y mercancías.

16. Informarán los reglamentos especiales para el servicio y explotación de cada línea, relativos á la parte comercial, y los elevarán á la aprobación del Gobierno.

17. Cursarán con su informe las propuestas, solicitudes, reclamaciones y consultas que las Compañías eleven al Gobierno respecto de cualquier asunto relacionado con su servicio, y transmitirán á las mismas las decisiones de la Superioridad que á éste haga referencia.

18. Propondrán á los Gobernadores las multas que deban imponerse á las Empresas de los ferrocarriles, con arreglo á la ley de 23 de Noviembre de 1877, en lo que se refiera al servicio de que están encargados, de cada una de estas propuestas trasladarán copia al Ministerio de Fomento.

19. Se entenderán directamente con los Gobernadores de provincias y reclamarán su auxilio, si fuere necesario, para obtener de las Autoridades locales su cooperación, á fin de evitar cualquier atentado contra la seguridad de los trenes.

20. Informarán á los Gobernadores de provincias y á las Autoridades judiciales sobre cuantos asuntos, dentro de sus atribuciones respectivas, consideren oportuno consultarles.

21. Cuidarán de que todos los informes que deban elevar á la Dirección general de Obras públicas y á los Gobernadores civiles vayan acompañados de copia literal de los que hayan emitido sobre el mismo asunto los Ingenieros encargados del servicio.

22. Remitirán á las Autoridades judiciales, con su V.º B.º, los informes pedidos por aquéllas y que hayan evacuado los Ingenieros de Caminos ó mecánicos, sin perjuicio de emitir además su propio dictamen cuando las circunstancias del caso así lo exijan, pero acompañando entonces copia literal del informe emitido por los Ingenieros encargados.

23. En caso de intentarse interrumpir violentamente la circulación de los trenes acudirán por el primer tren ó máquina que salga al punto del suceso, y harán cuantas diligencias sean posibles para descubrir, prender y entregar al Tribunal correspondiente á los culpables dando cuenta detallada á la Dirección general de Obras públicas y proponiendo las medidas que, á su juicio, sean con-

venientes adoptar para evitar estos atentados.

24. Cuando fuera de temer en alguna línea acontecimiento de este género, además de proponer á la Superioridad las medidas conducentes, según los casos, reclamarán de las Autoridades correspondientes que los trenes sean escoltados por fuerzas del Ejército ó de la Guardia civil, y que se vigilen convenientemente puntos determinados de la vía, haciendo á las Compañías las debidas observaciones para asegurar la circulación de los trenes.

25. Cuando por cualquier circunstancia haya afluencia extraordinaria y prevista de viajeros en una línea ó deban tener lugar transportes considerables de tropas, se examinarán con anticipación si las Compañías han adoptado las disposiciones necesarias para verificarlos con toda regularidad, haciendo en caso contrario las observaciones convenientes al objeto, y vigilarán por sí mismos ó por medio de sus subalternos dichos transportes, para que, tanto por el personal de las Compañías, como por los viajeros y fuerza armada, se cumplan rigurosamente las disposiciones adoptadas y se evite toda causa de confusión y de irregularidad en la marcha de los trenes.

26. Presentarán anualmente á la Dirección general de Obras públicas una Memoria razonada, en la que hagan constar para cada línea todos los datos relativos á la explotación comercial y modo de efectuarla, á los ingresos y gastos, informando sobre los particulares de importancia y proponiendo las modificaciones que convenga introducir en los reglamentos respectivos, así como cuantas medidas sea necesario adoptar para el mejor servicio.

Segunda. Los Ingenieros segundos, Jefes de las Divisiones, auxiliarán á los primeros en el ejercicio del cargo, desempeñando por delegación los servicios, lo mismo del orden técnico que administrativo, que les confieran, y sustituyéndolos, cuando aquéllas así lo dispongan, ya en las visitas á las líneas, ya al frente de la oficina en sus ausencias.

Tercera. Los Ingenieros de Caminos, Canales y puertos de las Divisiones se encargarán, dentro de sus demarcaciones respectivas y bajo las inmediatas órdenes del Ingeniero Jefe, ó del segundo por Delegación de aquél, de lo siguiente:

1.º Vigilarán por sí y por medio de los subalternos á sus órdenes de que se cumplan por los empleados de las Compañías y por el público los preceptos á que se refieren los números 2.º, 3.º y 4.º de la regla 1.ª.

2.º Cuando por algún empleado de la Compañía se faltare á lo prevenido en los artículos citados anteriormente, darán conocimiento inmediatamente al Ingeniero Jefe, proponiéndole lo que á su juicio proceda.

Si la falta fuere cometida por algún viajero ó persona extraña al ferrocarril, dará cuenta además á la Autoridad que corresponda, deteniendo al culpable cuando la gravedad del caso así lo exigiere.

Si se temiese la alteración del orden público, podrán además los Ingenieros reclamar el auxilio de las Autoridades más inmediatas, y adoptar por sí y bajo su responsabilidad las soluciones convenientes, sin perjuicio de dar conocimiento de todo al Ingeniero Jefe.

3.º Cursarán, pasándolas al Ingeniero

Jefe con su informe, las reclamaciones que con arreglo al art. 104 del reglamento de policía de ferrocarriles se consignen en los libros ó registros de las estaciones, así como las que se reciban directamente en las Divisiones.

4.º En la parte referente á su servicio: Autorizarán con su firma los estadísticos que deban suministrar las Divisiones de ferrocarriles, con arreglo á las disposiciones vigentes ó que se dicten en lo sucesivo; y

Evacuarán los informes que pidan las Autoridades judiciales.

5.º Cuidarán de que la percepción de los precios de peaje y de transporte, y de los gastos accesorios para que están autorizadas las Empresas, se arreglen á lo prescrito en cada caso, dando inmediato conocimiento al Ingeniero Jefe de cuantas infracciones se cometan en la explotación comercial.

6.º Examinarán los contratos que celebren entre sí las Empresas concesionarias para el transporte de mercancías por los ferrocarriles.

7.º Llevarán, en la forma que se determine, la estadística de circulación de viajeros y transportes de mercancías y demás efectos, de los gastos de explotación y de los rendimientos, para lo cual podrán reclamar la presentación de los registros en que consten los ingresos y gastos de la línea y la expedición y llegada de efectos y mercancías.

8.º Informarán al Ingeniero Jefe sobre las horas de llegada y salida de los trenes, y sobre los reglamentos de explotación, en lo que sus disposiciones se refieran al servicio de que están encargados, y en general sobre todas las cuestiones económicas, comerciales y de policía en las que juzguen oportuno consultarles.

9.º Cuidarán de que se cumplan todas las disposiciones dictadas para que el servicio de transportes no se interrumpa en los extremos de las líneas que se hallan enlazadas con otras.

10. En caso de ocurrir algún accidente en la explotación, y en los previstos en el núm. 22 de la regla 1.ª, los Ingenieros, además de dar parte por telégrafo al Ingeniero Jefe, se presentarán en el plazo más breve posible en el lugar de la ocurrencia, prestarán toda clase de auxilios á los heridos, si los hubiere, coadyuvarán con los agentes de la Compañía á remediar las consecuencias del suceso y harán cuantos esfuerzos estén á su alcance para descubrir á los causantes del siniestro, si éste fuere producido por algún ataque de personas ajenas al servicio, instruyendo en ese caso las oportunas diligencias y entregando éstas y los culpables, de ser posible detenerlos á la Autoridad correspondiente, dando cuenta de todo por escrito al Ingeniero Jefe.

11. Procurarán descubrir si se proyecta algún atentado contra la línea de que están encargados, y en caso de ser de temer lo pondrán en conocimiento del Ingeniero Jefe, de oficio ó por telégrafo, según la urgencia, proponiéndole las medidas que crean convenientes para evitarle, y reclamando desde luego, en casos graves, de la Autoridad más inmediata el concurso de la fuerza pública para la custodia de los trenes ó de la línea.

12. En los casos indicados en el número 23 de la regla 1.ª, los Ingenieros propondrán á los Ingenieros Jefes las medidas que á su juicio deban adoptarse

para realizar los transportes con toda regularidad, y cuidarán por sí mismos y por medio de los Interventores puestos á sus órdenes, á quienes darán las convenientes instrucciones, de que las disposiciones que se hayan adoptado sean cumplidas fiel y rigurosamente, tanto por los empleados de las Compañías como por los viajeros y por las fuerzas del Ejército que se transporten.

Cuarta. Los Ingenieros mecánicos, bajo las inmediatas órdenes del Ingeniero primer Jefe de la División, ó del segundo por delegación de aquél, tendrán dentro de sus demarcaciones respectivas deberes y atribuciones análogos á los señalados para los Ingenieros de Caminos, dentro de las suyas, en los números 2.º, 3.º, 4.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10, 11 y 12 de la regla 3.ª

Quinta. Los Interventores de línea y de sección continuarán á las inmediatas órdenes de los Ingenieros de las Divisiones con las mismas funciones que les encomendó el reglamento de 15 de Septiembre de 1895.

Sexta. El Inspector general, Interventor central, hará entrega del servicio, documentación y material correspondiente á la dependencia que ha estado á su cargo á los Ingenieros primeros Jefes de las Divisiones de ferrocarriles, y al efecto los Ingenieros, primeros Jefes de la segunda y la cuarta de las mismas, que no tienen señalada su residencia en Madrid, se personarán inmediatamente en esta Corte, ó dispondrán que el segundo Jefe ó un Ingeniero subalterno les representen el acto de la entrega por delegación.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años.

San Sebastián 26 de Agosto de 1899.

PIDAL

Sr. Director general de Obras públicas.
(Gaceta 5 Septiembre 99.)

Gobierno Civil

Secretaría.—Negociado 3.º

Elecciones.—Circular

Existiendo vacantes de Concejales en los Ayuntamientos de Villamanrique de Tajo, Puebla de la Mujer Muerta y Daganzo, que ascienden á la tercera parte de los individuos de que deben componerse dichas Corporaciones, por haberse excusado los elegidos en los dos primeros pueblos, y por no haberse verificado elección en el último; he acordado haciendo uso de las facultades que me confiere el art. 47 de la ley Municipal vigente, convocar á elección parcial de Concejales en los referidos Ayuntamientos, para cubrir las vacantes que existen en los mismos; debiendo tener lugar esta elección, el domingo 24 del actual; la constitución de la Junta municipal del Censo, el domingo anterior, 17 del mismo, y el escrutinio general el jueves siguiente al día de la elección, 28 del propio mes, de conformidad y con sujeción al citado artículo 47 de la ley Municipal y al Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890, á cuyos términos y plazos habrán de ajustarse todas las operaciones de la elección convocada.

Lo que se publica en este periódico oficial, á los efectos legales prevenidos. Madrid 7 Septiembre 1899.—El Gobernador, Santiago de Liniers.

154.—920.

Comisión Provincial

Sesión de 30 de Agosto de 1899

PRESIDENCIA DEL SR. NEGRO Y ROJO

Señores que asistieron:

Pérez Magnán.—Martínez Contreras.—Lucio.—Mata.—Cobo Canalejas.—Cortinas Porras.—Mejía.—Cortina Estecha.

Abierta la sesión á las diez de la mañana, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Acto seguido la Comisión, haciendo uso de las atribuciones que la confiere el caso 3.º del art. 98 de la vigente ley Provincial, y previa declaración de urgencia, adoptó los siguientes acuerdos:

Proponer en su día á la Diputación declare cesante al Ordenanza José Cuesta, hoy suspenso de empleo y sueldo, porque del expediente instruido resultan cargos con ocasión de la falta de tres candelabros de las oficinas Centrales destinadas para el alumbrado eléctrico; en vista también de que su conducta anterior ha dado ocasión á que con frecuencia se le impusiesen multas y otros correctivos fijados en el Reglamento de la Corporación; y á mayor abundamiento, porque llamado á comparecer ante esta Comisión el Sr. Portero Mayor, interino, manifestó que el referido Cuesta no había hecho entrega del uniforme según se le tenía ordenado, á pesar de haber asistido á estas oficinas á prestar declaración en el expediente instruido.

Acceder á la petición hecha por D. Juan Carlos Morillo en instancia de 29 del corriente, y de conformidad con lo propuesto por el Letrado señor Villar, en su dictamen de fecha 16, reconocerle personalidad como Gerente de la Compañía del ferrocarril del Tajuña, concesionaria hoy del de Arganda á Colmenar de Oreja y un ramal de Morata á Orusco.

Pasar á ponencia del Vocal Sr. Mejía el expediente instruido en virtud de instancia suscrita por Doña Juana María Abasolo, solicitando que la Diputación le conceda por espacio de siete años como viuda de D. Eusebio Ceniceros, se entienda como orfandad á favor de su hija soltera Doña Adela.

De conformidad con lo propuesto por el ponente Sr. Pérez Magnán y dictamen de la Contaduría, conceder á Doña Leocadia Porben, viuda de Don Francisco Díaz de la Guardia, la pensión vitalicia de 400 pesetas anuales, puesto que el finado prestó más de treinta años de servicios y reuña por tanto las condiciones que exigen los artículos 7.º y 8.º del Reglamento de derechos pasivos, aprobado por la Diputación en 14 de Enero de 1876, cuya pensión se abonará con cargo al capítulo de «Cargas» del presupuesto provincial, y declarar de abono á la interesada los haberes que dejó devengados su difunto esposo, ó sean los del mes de Julio último y dos días del corriente.

Pasar á ponencia del Vocal Visitador del Hospital provincial Sr. Cortina Estecha el expediente de jubilación del Capellán del Cuerpo eclesiástico de la Beneficencia D. Salustiano Rosario Morales.

Desestimar la instancia del arrendatario del *Diario oficial de Avisos* D. Antonio José Páez, solicitando se le autorice para continuar dirigiendo y confeccionando dicho *Diario*, conservando la Administración en el lugar que hoy se encuentra, con intervención de un funcionario de la provincia

en cuanto se refiere á los ingresos corrientes del periódico; y en su consecuencia que se esté á lo acordado por esta Comisión el día 28 del corriente respecto á este asunto.

No acceder á la pretensión del empleado en la Comisaría del Hospital provincial, D. Antonio García Izquierdo, que solicita treinta días de licencia en consonancia con el acuerdo de carácter general que se ha adoptado recientemente, declarando caducadas las licencias que disfrutaban los empleados en los Establecimientos benéficos en vista de las circunstancias sanitarias actuales.

Declarar de abono á favor de Don Pedro Baeza en vista de la certificación expedida por el Sr. Arquitecto, y de conformidad con lo que establece la cláusula 5.ª del pliego de condiciones que sirvió de base para el contrato, la cantidad de 1.630 pesetas, importe del segundo y último plazo de obras de reparación en los retretes de la Enfermería del Hospicio por hallarse esta suma comprendida, según dicha certificación, dentro del valor de la obra ejecutada; y que conforme á la cláusula 6.ª, se den por recibidas provisionalmente las obras de referencia que se han terminado con estricta sujeción á las condiciones del proyecto de subasta.

En este momento entraron en el salón los Vocales Sres. Mata y Martínez Contreras.

Se dió cuenta del informe del señor Decano del Cuerpo Médico de la Beneficencia provincial, quien hace suya la propuesta del Visitador del Hospital de San Juan de Dios sobre la suspensión de sueldo del Jefe clínico D. José González Gayo, sintiendo no ser competente para hacerla suya también en lo que se refiere á la suspensión de empleo, en cuyo dictamen expone dicho Sr. Decano que, aunque con harto sentimiento, se ve obligado á proponer la separación definitiva del Cuerpo de Jefes Clínicos del referido Sr. Gayo, en virtud de las repetidas faltas graves cometidas por el mismo, ateniéndose para hacerlo así á lo preceptuado en el art. 14, cláusula 3.ª del Reglamento porque se rige el Cuerpo Médico-Farmacéutico de la Beneficencia provincial, y el 43 del mismo que textualmente dice:

«El abandono de la guardia será castigado con la pérdida del destino». Abierta discusión sobre este asunto, el Sr. Pérez Magnán manifestó que á su juicio era excesiva la pena propuesta por el Sr. Decano en el caso concreto á que se refiere este expediente, toda vez que el interesado alega en su justificación la enfermedad de un hijo suyo, mucho más teniendo en cuenta que es el único Jefe clínico de los existentes que ingresó por oposición, y que la falta en que ha incurrido merecerá una suspensión por el tiempo que va transcurrido desde que se acordó hasta la fecha; y en todo caso, el traslado á otro Establecimiento donde sus condiciones de carácter no dieran ocasión, como sucede en el de San Juan de Dios, para la repetición de estos desagradables incidentes; pues en su sentir, el Sr. González Gayo es un Jefe clínico cuyos servicios son convenientes á la Beneficencia provincial.

Puesto á votación este asunto, emitieron el suyo de conformidad con el del Sr. Pérez Magnán los Sres. Mejía y Mata, y en pro de lo propuesto por el Sr. Decano, los Sres. Contreras, Cortinas Porras, Cobo Canalejas, Cortina y Estecha y Sr. Vicepresidente, quedando por tanto resuelto en este último sentido, ó sea la separación

definitiva del Sr. Gayo del Cuerpo Médico de la Beneficencia provincial, sin perjuicio de lo que en su día resuelva la Diputación.

Designar al Sr. Director de la Inclusa para que represente á la Corporación en todos los actos que se refieran al cobro del legado de 1.000 pesetas hecho por D. Pedro Pérez de Soto y Tova (q. e. p. d.), á dicho Establecimiento, que se haga público por medio del BOLETÍN OFICIAL el agradecimiento de aquella por tan generoso legado, extensivo á D. Manuel Pérez de Soto, hermano del finado, que como heredero universal y único albacea testamentario, se propone realizar el inmediato pago de dicho legado, y los demás hechos á otros Asilos benéficos sin deducción alguna, ó sea, satisfaciendo por su cuenta el pago de derechos reales y el de formalización de la solvencia de aquellos, y que se de conocimiento de este acuerdo según interesa el Sr. Pérez de Soto al Notario de esta capital D. Federico de la Torre Aguado, con expresión del nombre de la persona á quien se autoriza para el percibo del legado.—Se levantó la sesión.—El Vicepresidente accidental, Negro y Rojo.—El Secretario accidental, M. Barrio.

153—906.

Ayuntamientos

Madrid

D. Ventura García Sancho é Ibarrodo, Marqués de Aguilar de Campoó, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta M. H. villa.

Hago saber: Que ante la frecuencia con que viene repitiéndose el hecho de que al ocurrir un incendio, como ocurrió en la tarde del domingo último, no pueda acudir á su extinción con la rapidez que exigen de consuno la seguridad de las personas y de la propiedad, confiadas á la salvaguardia de la Autoridad, siendo causa de este hecho la inutilización de las bocas de riego, que en su mayor parte se hallan inservibles, no por descuido de la Administración municipal, que á este servicio dedica, en cumplimiento de sus deberes, atención preferente, sino porque dichos aparatos son constantemente objeto de la codicia de gentes torpes é inconsideradas, que unas veces se apoderan con violencia de sus tapas y otras, por el uso que de ellas hacen, inutilizan sus roscas dejándolas totalmente inservibles para los fines á que están destinadas, exponiendo á los transeúntes á los peligros que puede ocasionar el no estar cubiertas debidamente, y siendo motivo además, para el Ayuntamiento, de perjuicios considerables; decidido á evitar estos daños y peligros, velando, como es mi deber, por los sagrados intereses que me están encomendados á la vez que por la cultura de esta capital, he venido en disponer lo siguiente:

1.º En virtud de las atribuciones que me confieren los artículos 77 y 114 de la ley Municipal vigente y el 625 del Código penal, toda persona de cualquier sexo, edad ó condición que bajo pretexto alguno levante las tapas de las bocas de riego, golpee sus llaves, introduzca en sus registros palos ó varillas de hierro, las destrozase con piedras ó de cualquier manera las dañe, incurrirá en la multa de 50 pesetas, con el resarcimiento del daño causado y el arresto de un día por duro en caso de insolvencia, en la forma que determina el art. 77 de la citada ley orgánica.

2.º De los actos de los menores ó de los que no obren con discernimiento, serán responsables los que los tengan bajo su potestad ó guarda legal (art. 19, regla 1.ª del Código penal).

3.º Los Inspectores de Policía urbana, guardias municipales, serenos y en general todos los agentes de la Autoridad, quedan obligados á detener á toda persona á quien sorprendan causando daños en las bocas de riego ó haciendo uso indebido de ellas; tendrán además el deber de recorrer diariamente la demarcación confiada á su vigilancia, dando parte á sus respectivos Jefes de las novedades que hayan podido notar en este servicio.

De la cultura de los habitantes de esta Corte me prometo una eficaz cooperación, y confiadamente espero que me la han de prestar tan decidida, como requiere la importancia del servicio de que se trata, denunciando la observación de tales hechos en las Tenencias de Alcaldía, en las Alcaldías de barrio ó en las Delegaciones de vigilancia, cuando no encuentren en el acto agentes en la vía pública.

Madrid 6 de Septiembre de 1899.—V. G. Sancho.

Moraleja de Enmedio

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal con los derechos de Arancel, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial; las personas que quieran solicitarla, lo harán al Sr. Juez municipal dentro del término de quince días á contar desde el día en que este anuncio aparezca inserto en el *Boletín Oficial* de esta provincia.

Moraleja de Enmedio 28 de Agosto de 1899.—El Juez municipal, Silvestre Marquez.

Pinto

El día 24 del actual y hora de las diez de la mañana, tendrá efecto en las Casas Consistoriales la subasta pública para la enajenación de la tubería de plomo que servía para el abastecimiento de aguas potables á las fuentes de esta villa, bajo el tipo de 0'25 de peseta cada kilo.

Para tomar parte en dicha subasta, que se ejecutará por el sistema de pujas á la llana, es necesario que los licitadores antes de hacer la primera puja depositen sobre la mesa de la presidencia la suma de 250 pesetas como garantía.

Pinto 4 de Septiembre de 1899.—El Alcalde, Emilio Zubiria.

154.—910

Providencias judiciales

Juzgados de primera instancia

HOSPICIO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, que por recusación del del Hospital conoce de los autos de testamentaria necesaria concursada del Excelentísimo Sr. D. Juan José Pernecio antes de la Cerda, Conde que fué de Parcent y otros títulos, se hace saber que en Junta general de acreedores celebrada en 26 del actual y por unanimidad de los concurrentes, ha sido nombrado Síndico único de dicha testamentaria concursada D. Enrique Marin y López, el cual previa aceptación y juramento ha sido puesto en posesión del cargo en el día de hoy; y se previene que se haga entrega á di-

cho Síndico de todo cuanto corresponde á la susodicha testamentaria.

Madrid 29 de Agosto 1899.—V.º B.º = Eusebio Martín y Ruiz = El Actuario, Pedro Martínez Grande.

153.—869.

INCLUSA

Por el presente y á virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, en el juicio de abintestato del Excmo. Sr. D. Rafael Cabezas y Montemayor, se anuncia el fallecimiento de dicho D. Rafael Cabezas, acaecido en esta Corte el día 29 de Marzo último, y se llama á los que se crean con derecho á su herencia, para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo, dentro del plazo de treinta días á contar desde el siguiente á la publicación de este edicto en los periódicos oficiales.

Madrid 30 de Agosto 1899.—V.º B.º = El Sr. Juez de primera instancia, Luis Rodríguez de Llera.—Ante mí; P. H. Apolinar Lasso de la Vega.

152.—851.

LATINA.

D. Luis Rubio y Contreras, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Latina de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Antonia Zunzunegui Mugueta, natural de Motrico, Vizcaya, de treinta y ocho años de edad, soltera, cocinera, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que la resultan en causa por hurto; apercibida que de no verificarlo, será declarada rebelde y la parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de la expresada procesada, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habida la pongan á mi disposición.

Madrid 30 de Agosto de 1899.—Luis Rubio y Contreras.—El Escribano, Julián Villanueva.

152.—852

PALACIO

D. Tomás Mínguez y Ranz, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de Palacio de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Cándido Zurra Lago, de treinta y cuatro á treinta y seis años de edad, hijo de Sebastián y de Gregoria, soltero, natural de Valladolid, y de profesión guarnicionero, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por hurto; apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son estatura regular, moreno, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la Cárcel correspondiente.

Madrid 30 de Agosto de 1899.—Tomás Mínguez.—El Secretario, Lino Gutiérrez.

152.—849.

UNIVERSIDAD.

D. José Sebastián Méndez y Martín, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Casimiro Moreno, comerciante que ha sido en esta plaza, con establecimiento en la Corredera Alta de San Pablo, 25, cuyas demás circunstancias personales y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de que preste declaración indagatoria en la causa que se le sigue por alzamiento de fincas; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales también se ignoran, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado ó en la Cárcel Celular.

Madrid 29 de Agosto de 1899.—José Sebastián Méndez y Martín.—El Escribano; por mi compañero Suárez, Donato Toledo.

151.—824

SAN LORENZO DEL ESCORIAL

D. Crisanto Posada y Galbán, Juez de primera instancia y de instrucción del Real Sitio de San Lorenzo y su partido.

Por el presente se cita y llama á dos sujetos desconocidos que á las ocho de la mañana del día veinte de los corrientes fueron sorprendidos por una pareja de la Guardia civil en el sitio denominado Los Lancharejos, término municipal de Valdemorillo dándose á la fuga y abandonando en su huida cincuenta y tres lazos y dos conejos; vistiendo uno de ellos blusa azul, pantalón de pana y alpargatas; para que dentro del término de diez días comparezcan en este Juzgado instructor á responder de los cargos que les resultan en el sumario que me hallo instruyendo por hurto de caza; apercibiéndoles que de no comparecer en el citado término, les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en el Real Sitio de San Lorenzo á 29 de Agosto de 1899.—Crisanto Posada.—El Escribano, José Almaráz.

152.—855.

Juzgados municipales

BUENAVISTA

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta Corte, por el presente se cita, llama y emplaza á Josefa Santos Díaz, que dijo vivir callejón del Desengaño, 5, taberna, y en la actualidad se ignora, para que en término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle del Barquillo, núm. 32 triplicado, á responder de los cargos que la resultan en el juicio de faltas número 955, que pende en este Juzgado por desobediencia; apercibida que de no verificarlo, la parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 23 de Agosto 1899.—V.º B.º =

Ricardo Maya.—El Secretario, Licenciado Mario Serratacó.

153.—872.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta Corte, por el presente se cita, llama, y emplaza á Julio Rodríguez Pidié, que dijo vivir en la Costanilla de los Angeles, número 15, y en la actualidad se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle del Barquillo, núm. 32, triplicado, á responder á los cargos que le resultan en el juicio de faltas número 1.040 que pende en este Juzgado por escándalo; apercibido que de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 23 de Agosto 1899.—V.º B.º = Ricardo Maya.—El Secretario, Licenciado Mariano Serratacó.

153.—871.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta Corte, por el presente se cita, llama y emplaza á Consuelo Beato Muñoz, que dijo vivir en la costanilla de los Desamparados, núm. 13, bajo, y en la actualidad se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle del Barquillo, número 32, triplicado, á responder de los cargos que la resultan en el juicio de altas núm. 1.272 que pende en este Juzgado por lesiones á la misma; apercibida que de no verificarlo la parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 25 de Agosto 1899.—V.º B.º = Mayo. = El Secretario, Mario Serratacó.

153.—873.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta Corte, por el presente se cita, llama y emplaza á Ramón Moscoso Cuenca y Lucía Panadero García, cuyos domicilios y paradero se ignoran, para que en el término de nueve días comparezcan en dicho Juzgado, sito en la calle del Barquillo, núm. 32, triplicado, á responder de los cargos que les resultan en el juicio de faltas número 1032 que pende en este Juzgado por escándalo; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 22 Agosto de 1899.—V.º B.º = Ricardo Maya.—El Secretario, Licenciado Mario Serratacó.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta Corte, por el presente se cita, llama y emplaza á Benigno Molina y Benito, que dijo vivir calle de Martínez Izquierdo, 7, bajo, y en la actualidad se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle del Barquillo, núm. 32, triplicado, á responder de los cargos que le resultan en el juicio de faltas número 987 que pende en este Juzgado por lesiones y malos tratos; apercibido que de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 23 de Agosto 1899.—V.º B.º = Ricardo Maya.—El Secretario, Licenciado Mario Serratacó.

153.—874